

2. La tenencia compartida tiene que enfocarse en su aplicación a partir del derecho de los hijos menores de edad de vivir con ambos padres y como una obligación de éstos últimos de procurar el mayor bienestar de sus hijos menores de edad.
3. No en todos los casos que exista una relación conflictiva entre los padres separados se otorga de manera inexorable o preferente la tenencia compartida, por cuanto el mandato del interés superior del niño puede aconsejar la fijación de otras formas de tenencia o custodia de los hijos menores de edad.
4. Los informes sociales, psicológicos o especializados del ámbito familiar resultan relevantes para orientar la aplicación de la tenencia compartida o de otras formas de custodia.
5. Es necesario tomar en cuenta la opinión de los hijos menores de edad sobre sus expectativas o preferencias de arraigo familiar, a quienes se les debe informar, además, sobre el contenido y alcances de la tenencia compartida. Es necesario tomar en cuenta que cuando los hijos menores de edad manifiestan su deseo de vivir con ambos padres, no están refiriéndose, en principio, a su deseo de vivir alternadamente con ambos padres, sino a vivir con sus padres juntos. Por ello, es indispensable la adecuada información del contenido de la tenencia compartida.
6. El interés superior del niño tiene que concretarse a través de contenidos materiales como condiciones de mayor bienestar para los niños, niñas y adolescentes.
7. Consideramos que un paso previo a la tenencia compartida puede ser otorgar la tenencia a uno de los progenitores y para el otro el otorgamiento de un amplio régimen de visitas, dejando de lado así la sentencia de tenencia con visitas de un día por semana o dos mensuales, que es lo que se ha estado aplicando en nuestro país y el cual ha sido criticado ya que se considera que el progenitor que no es favorecido con la tenencia es prácticamente separado de su hijo o hija y resulta ser un castigo para el hijo o hija dejar de ver a su padre o madre, precisamente como consecuencia de los conflictos entre ambos.

## LA DELGADA LÍNEA ENTRE LA VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER Y LA TENTATIVA DE FEMINICIDIO

\* Artículo recibido el 20 de marzo del 2016, aprobado para publicación el día 20 de abril del 2016

Jorge Luis Aniano Villarreal Bernarndo

Asistente en Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur de Villa María del Triunfo, abogado titulado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios de maestría en la misma casa de estudios,

### RESUMEN

La continua búsqueda por prevenir los actos de violencia familiar, y sobre todo, proteger a la mujer como sujeto más vulnerable dentro de la misma, generó que el marco regulatorio se encuentre propenso a continuos cambios, con la finalidad de no generar vacíos legales que promuevan actos de impunidad, pese a ello, el autor considera que dichos cambios originaron un nuevo conflicto al confundirse la protección de una problemática social con una sobrerregulación de ésta; en este contexto, el delito de feminicidio toma lugar, al generarse conflictos entre la tentativa de ésta y la de la violencia familiar, situación en la que los operadores del derecho terminan siendo los encargados de delimitar –en ocasiones erróneamente– una conducta como violencia familiar o tentativa de feminicidio.

### PALABRAS CLAVES:

*Violencia familiar/ Feminicidio/ Violencia de género/ Violencia contra la mujer/ Tentativa de feminicidio/ Violencia/ Crimen de género.*

**ABSTRACT:**

The continuous search to prevent acts of domestic violence, and above all, protect women as the most vulnerable within the same subject, it generated the regulatory frame is prone to constant change, in order not to create loopholes that promote acts impunity, despite this, the author believes that these changes originated a new conflict to confuse the protection of a social problem with over-regulation thereof; in this context, the crime of femicide takes place, the generated conflicts between this attempt and family violence, a situation in which the law enforcement end up being responsible for defining behavior-sometimes erroneously as family violence or attempted femicide.

**INTRODUCCIÓN**

Es de conocimiento público que la violencia familiar y en especial contra la mujer, terminaba -en la mayoría de los casos- con la muerte de ésta, siendo tema de discusión permanente, y es que dicho problema social ha cobrado mayor interés y preocupación debido a la labor continua de los movimientos feministas en nuestro país por buscar un mecanismo de solución al respecto, generándose así propuestas de Ley con la finalidad de incorporar el delito de Femicidio en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicha incorporación -al fiel estilo que nos tienen acostumbrados nuestros legisladores- no se dio en forma idónea, dejando de analizarse las repercusiones negativas que tendría la implementación del tipo penal, ni los vacíos legales que se generarían luego de su incorporación. Al respecto, desde diversos extremos de la doctrina nacional se han generado innumerables debates respecto a si resultaba necesario o no la introducción del tipo penal de Femicidio en nuestra legislación penal, si debía de sustentarse meramente en cuestiones de género, si debía de estar incluido en el tipo de parricidio o ser un tipo penal independiente, entre otros; sin embargo, el presente artículo, si bien abordará en forma prolija el desarrollo normativo de la Violencia Familiar y el Femicidio en nuestra legislación, no se centrará en analizar el problema que se ha generado en el plano de la dogmática penal propiamente dicha, sino en cuanto, a la aplicación del tipo penal en el caso en concreto, especialmente en los casos que quedan en grado de Tentativa, donde por un lado, la víctima de violencia en el seno familiar, invadida por la cólera y deseo de venganza, denuncia a su agresor por Tentativa de Femicidio, en vez de hacerlo por las lesiones que realmente le habría causado; y por el otro, la actuación de nuestros jueces y fiscales, quienes en muchas ocasiones y en aplicación robótica de las leyes, promueven un largo y tedioso proceso penal

contra los justiciables por un delito que no les corresponden, muchos de los cuales incluso sobrellevan la causa como reos en cárcel; es en esta coyuntura, que se desarrolla el presente artículo.

**1.- LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ Y SU DESARROLLO NORMATIVO:**

En un principio, la violencia familiar sólo era contemplada dentro del ámbito privado, sin embargo, a raíz del desarrollo de la importancia de los derechos humanos a nivel mundial y de los derechos constitucionales a nivel nacional, se crea un obligación tácita de parte del Estado por velar por la protección de los derechos inherentes a la protección de aquellos derechos susceptibles de vulneración dentro del marco de la violencia familiar. Es así que con fecha 24 de diciembre de 1993 se promulga la Ley N° 26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”.

La ley antes mencionada, se crea como instrumento para regular las conductas que causen daño, ya sea psicológico y/o físico a un miembro de una familia (ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medie relación contractual o laboral), por otro que también la conforma.

Es así que, como resultado de los diversos estudios y datos estadísticos, la violencia familiar se trae al ámbito de protección, por haberse dejado de ver como un problema aislado y cuya comisión se daba de manera esporádica, para tomarse como realidad social.

Ley N° 26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, sufrió diversas modificatorias a lo largo del tiempo, principalmente en la definición o concepto de violencia familiar, puesto que éste había sido desarrollado de forma general. Algunas de éstas modificaciones fueron las incorporadas por la Ley N° 26763 del 24 de marzo de 1997, que especificó dicho concepto como “*la acción u omisión que causen daño, ya sea psicológico y/o físico, maltratos sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave*”, y la Ley N° 27306 de julio del 2000, que amplió, entre otros, lo antes modificado respecto al concepto de violencia familiar y que a la letra dice: “... *se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre...*”. Asimismo, una

modificatoria importante es la que se produjo con la Ley N° 29282 de noviembre del 2008, que incorporó como sujeto de violencia familiar a “uno de los convivientes o parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en uniones de hecho”.

La normativa hasta ahora enunciada, a pesar de sus constantes modificatorias e intentos por mejorarla y ampliar sus alcances con la finalidad de combatir la problemática de la violencia familiar, no consideraba de manera integral las medidas para cesar las formas de maltrato hacia la mujer, considerada como el sujeto vulnerable en las relaciones familiares e inclusive fuera de ellas.

Es ante este panorama, que con fecha 15 de noviembre de 2015 fue promulgado la Ley N° 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, cuyo objeto es “... *prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad*”.

Con la aplicación de la Ley N° 30364, también se dieron cambios en nuestro Código Penal, de los cuales, lo más sustancial al caso que nos ocupa lo constituyen la modificación del artículo 121-B del Código Penal, que contemplaba las lesiones graves por violencia familiar, y ahora contiene las lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar.

Esta modificación permite configurar una forma agravada de lesiones graves cuando se den contra la mujer, no solamente por violencia familiar como era inicialmente, sino en esta ocasión: i) por coacción, hostigamiento o acoso sexual; ii) abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y iii) por cualquier forma de discriminación hacia las mujeres sin importar la relación entre el agresor y la víctima.

Sobre los alcances de la presente modificatoria y las repercusiones positivas y negativas para la solución del problema planteado, se hará un análisis más detallado en adelante.

## 2.- EL FEMINICIDIO, CLASIFICACIÓN Y ENFOQUES:

Para conceptualizar el término Femicidio, tendríamos que remontarnos al año 1976, donde la feminista Diane Russell utilizó dicho término durante

## 1. FAMILIA, MENORES INFRACTORES Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

su intervención ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes de Bruselas, sin embargo, no fue hasta 1992 en que Jill Radford acuñó el término femicidio al referirse al asesinato de mujeres a manos de hombres por la sola condición de ser mujeres, mediante la publicación de “Femicide: The politics of women killing”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2009, definió como feminicidios a los homicidios de mujeres por razones de género, considerando que estos se dan como resultado de una situación estructural que responde a un fenómeno social enraizado en las costumbres y mentalidades de las personas que justifican la violencia y la discriminación basadas en el género<sup>39</sup>.

Por su parte, el Centro de la Mujer Flora Tristán –desde una perspectiva feminista– define como feminicidio al crimen directamente ejercido contra la vida de las mujeres por su condición de mujer. No son crímenes aislados sino productos de una estructura de desigualdad, opresión y control hacia un determinado género. Puede entenderse como la forma más extrema e irreparable de violencia sexista, se desarrolla en un clima que tolera la discriminación y comportamientos que violentan los derechos de las mujeres<sup>40</sup>.

El Ministerio Público, definió el Femicidio como la muerte de mujeres por el hecho de serlo, y se produce en condiciones especiales de discriminación<sup>41</sup>, concepto que más similitud tiene con el contenido del tipo penal de feminicidio de nuestro Código Penal.

Por otro lado, respecto al concepto de Femicidio, si bien existen diversas posiciones, desde las posiciones más conservadoras que la consideran como el homicidio de la mujer a manos del hombre en la marco de una relación de pareja, hasta las más extremistas que la consideran como un crimen de lesa humanidad, lo cierto es que de los innumerables aportes para el estudio del feminicidio, se

39 PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACCIÓN FRENTE AL FEMINICIDIO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE PAREJA DE ALTO RIESGO, Documento elaborado por las y los representantes de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el Femicidio, instalada el 19 de julio de 2012, en el marco del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. Año 2015.

40 Exposición para el Seminario Internacional de Femicidio en el Perú: Una realidad que debemos cambiar a cargo de Yvonne Macasi León.

41 ¿Qué hacemos frente al Femicidio?, Boletín Estadístico N° 2, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Año 2009.

ha llegado a un consenso respecto a su clasificación, la cual se propone a continuación:

- **Feminicidio íntimo.**- Ocurre cuando la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, también se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o el primo; Monárrez, lo concibe como la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas<sup>42</sup>.
- **Feminicidio no íntimo.**- Ocurre cuando la víctima no tenía una relación de pareja o familiar con el homicida, puede darse en escenarios de violencia sexual, trata de personas, hostigamiento sexual, discriminación de género y misoginia; Carcedo y Sagot conciben al feminicidio no íntimo a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a ésta; frecuentemente involucra el ataque sexual de la víctima<sup>43</sup>.
- **Feminicidio por conexión.**- Ocurre cuando la víctima es asesinada por haber interferido en el ataque violento hacia otra mujer víctima, suele ocurrir en el caso de madres, hermanas, tías, amigas, vecinas, etc; Carcedo y Sagot -en este extremo- aluden a las mujeres asesinadas “*en la línea de fuego*“ de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del feminicidio<sup>44</sup>.

42 MONÁRREZ, J (2006). Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres -1993-2005: En *Sistema socioeconómico y georreferencial sobre la violencia de género en ciudad Juarez. Análisis de la violencia de género en ciudad Juarez, Chihuahua: propuestas para erradicar la violencia contra las mujeres en ciudad Juarez*, pp362-380.

43 CARCEDO, A.; SAGOT, M. (2000). *Feminicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José: Organización Panamericana de la Salud, p. 9.

44 CARCEDO, A.; SAGOT, M. (2000). Op. cit. p.9

Luego de desarrollar los tipos de feminicidio, corresponde precisar cuál de estos es el que se introdujo primigeniamente en nuestro ordenamiento jurídico y si este se encuentra vigente a la fecha. En este sentido, en América Latina se distinguen dos enfoques bien diferenciados para la incorporación del Feminicidio como categoría jurídica, ellas son el enfoque transversal y el enfoque penal, procediendo a detallar las particularidades de cada uno de ellos.

- **El enfoque transversal:** Los países optaron por enfoques transversales han utilizado definiciones amplias sobre lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres. En estos países el feminicidio no quedará reducido al íntimo; siete países han optado por este enfoque: México, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Bolivia, Honduras y Venezuela
- **El enfoque penal:** Otros países han optado por incorporar una regulación meramente penal utilizando mayoritariamente definiciones restringidas sobre lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres. El feminicidio se refiere, en la mayoría de los casos, exclusivamente al íntimo. Los esfuerzos se centran en ubicar el problema y tratar de solucionarlo exclusivamente desde el ámbito penal; en este enfoque tenemos al Perú (Ley N° 29819 que modifica el artículo 107° del Código Penal, incorporando el feminicidio), Chile, Costa Rica, Ecuador y Honduras.

Para mayor detalle, adjuntamos la siguiente ilustración:

TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN AMÉRICA LATINA<sup>45</sup>



3.- INCORPORACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL PERÚ COMO CATEGORÍA JURÍDICA Y MODIFICACIONES:

Hasta antes de la modificatoria de la Ley N° 29819 de fecha 27 de diciembre de 2011, no se acogía en nuestra legislación nacional el delito de femicidio, al menos no con esa denominación, es decir, los casos en los que un hombre ultimaba a la mujer por la sola condición de ser mujer se consideraba dentro de los alcances del Homicidio Simple o Asesinato, y si dicha muerte suscitaba al interior del seno familiar, se consideraba como Parricidio, sin embargo, como ya se precisó en el punto precedente, el femicidio como categoría jurídica se introdujo con la modificatoria de la Ley 29819, siendo el Texto normativo el siguiente:<sup>46</sup>

45 El femicidio como categoría jurídica: regulación en América Latina y su posible inclusión en España. Consultado en: <http://www.femicidio.net/blogs/femicidio-libro/femicidio-categor%C3%ADa-jur%C3%ADdica-regulaci%C3%B3n-am%C3%A9rica-latina-y-su-possible>

46 Ver SPLI.

1. FAMILIA, MENORES INFRACTORES Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

Advirtiéndose que el legislador al momento de desarrollar el contenido del citado texto normativo, orientó el tipo penal al relacionado con el femicidio íntimo, dejando de lado los casos de femicidio no íntimo y por conexión.

Posteriormente se incorporó un tipo independiente al contenido en el artículo 107, por ende, mediante el Artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013, se incorporó el tipo penal de femicidio vigente a la fecha, cuyo texto normativo es el siguiente:<sup>47</sup>

Con esta última modificatoria, el legislador se aparta del concepto primigenio de Femicidio íntimo, sancionando la acción mediante el cual una persona ultima a una mujer por **su condición de tal**, y que esta acción se encuadre en los contextos descritos en los incisos antes mencionados.

4.- ESTADÍSTICAS:

CUADRO SOBRE FEMINICIDIO –REGISTRO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Año	Femicidio		Tentativa	
	N°	Promedio	N°	Promedio
2009	154	13	62	5
2010	139	12	20	2
2011	123	10	24	2
2012	122	10	48	4
2013	105	9	72	6
2014	77	6	31	3
2015 (Ene-Oct)	75	8	42	4

Fuente: Registro de femicidio Ministerio Público<sup>48</sup>

CUADRO SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN MUJERES

Año	2010	2011	2012	2013	2014
Casos	90 994	100 611	112 736	114 026	121 158

Fuente: Anuario Estadístico Policía Nacional del Perú ( 2010-2014) <sup>49</sup>

47 Ver SPLI.

48 Cuadro estadístico obtenido en el Resumen Estadístico de Violencia Femicida, consultado en: [http://www.mimp.gob.pe/portalmimp2014/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1407&Itemid=431](http://www.mimp.gob.pe/portalmimp2014/index.php?option=com_content&view=article&id=1407&Itemid=431)

49 Consultado en: [https://www.pnp.gob.pe/anuario\\_estadistico/anuario\\_policial.html](https://www.pnp.gob.pe/anuario_estadistico/anuario_policial.html)

## 5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La incorporación del tipo penal de feminicidio en nuestra legislación nacional generó variopintas opiniones en los diversos sectores de estudiosos del derecho, alguna a favor y otras en contra, formando parte -en nuestro caso- del grupo de los detractores, y es que en ese contexto, no le faltó razón a Rodríguez Hurtado al señalar que el argumento de los promotores de la modificación del tipo penal de que el cambio era necesario y urgente para superar tanto el estado de indefensión y desamparo de las mujeres víctimas de agresiones letales, como imponente respuesta punitiva del Estado contra los feminicidas era equivocado, por cuanto se originaba en el desconocimiento de las características de la conducta criminal acogida en el tipo de penal de asesinato y su concordancia con el canon que prevé el parricidio<sup>50</sup>, por otro lado, en la citada modificación del tipo parricidio sólo se circunscribió a regular los casos de feminicidio íntimo, dejándose de lado los casos de feminicidio no íntimo y por conexión, es así que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30068 y la incorporación del feminicidio como tipo independiente del parricidio, se intentó subsanar dicha omisión, sin embargo, consideramos que penalizar una conducta por cuestiones de género (léase “*el que mata a una mujer por su condición de tal*”) no constituye una salida idónea orientada a solucionar el problema de las muertes de las mujeres por su condición de tal, y es que no existirá solución alguna si se continúan con cambios legislativos retaceados que fungen de parches eventuales y que en las manos de legisladores (como los nuestros) con poco o nulo conocimiento jurídico equivalen a poner un juguete en las manos de un niño.

Hasta este punto, y pese a que existe y seguirá existiendo debate respecto a la incorporación del tipo penal de Feminicidio y sus posteriores modificaciones en nuestro Código Sustantivo, lo mismos que se han plasmado en innumerables trabajos similares al presente e incluso en algunos textos jurídicos, sin embargo, todos estos aportes de naturaleza dogmática, principalmente de iniciativa de estudiantes y profesionales del derecho ajenos a la administración de justicia y sus homólogos, no han advertido de un problema que constituye la tesis central del presente artículo, y éste es que la aplicación práctica del tipo penal de Femi-

50 RODRIGUEZ HURTADO, Mario, Consultado en Enfoque Derecho, <http://enfoquederecho.com/ed/de-buenas-intenciones-el-infierno-esta-empedrado-critica-a-la-tipificacion-del-feminicidio/>

## 1. FAMILIA, MENORES INFRACTORES Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

nicidio dentro de un proceso penal ha generado que no se distingan e incluso se confundan los casos de violencia familiar contra la mujer con los de Feminicidio en grado de tentativa.

Y es que en el marco del desarrollo de mis funciones en el trabajo fiscal, es frecuente advertir casos como en los que una esposa enfurecida por los múltiples maltratos de los que es víctima por parte de su marido cada vez que éste sale a embriagarse con sus amigos y cansada de que al denunciar los hechos, su cónyuge salga bien librado siempre, volviéndose a repetirse las agresiones una y otra vez, decide como última salida a ese círculo vicioso, exagerar las circunstancias del conflicto, denunciando que su cónyuge tuvo la intención de matarla, o el caso en que la mujer infiel inducida por el amante, genera un conflicto con su cónyuge causándose lesiones mutuas, que posteriormente son denunciados como tentativa de feminicidio con la finalidad de que ésta se quede con la custodia de sus hijos y aprovechar conjuntamente con su amante de los bienes conyugales, mientras su marido se encuentra recluido en una prisión.

Casos como los planteados precedentemente son advertidos en el día a día de los operadores de justicia, y es que con los cambios legislativos orientados a disminuir la violencia familiar en agravio de la mujer y los feminicidios en grado de tentativa y consumados, no se han logrado grandes alcances, tal es así que del análisis efectuado a las estadísticas consignadas precedentemente, se advierte que si bien con la incorporación del tipo primigenio de feminicidio (2011) hasta su posterior modificatoria (2013) no hubo una disminución considerable de los casos de feminicidio consumado, mientras que en dicho intervalo de tiempo, los casos de tentativa de feminicidio se triplicaron; por otro lado, los casos de violencia familiar en mujeres se han incrementado en forma progresiva desde el año 2010 hasta el 2014, lo que no permite inferir, que los cambios legislativos analizados, lejos de combatir a la solución de los problemas planteados, han generado situaciones en las que por un lado no se puede diferenciar los casos de violencia familiar contra las mujeres de los feminicidio en grado de tentativa y por otro lado, el estado de indefensión en los se encuentran los justiciables quienes producto de una aplicación robótica de las leyes por parte de nuestros legisladores y sus homólogos, deben sufrir las consecuencias de un largo y tedioso proceso penal como presuntos feminicidas, muchos de los cuales los sobrellevan privados de su libertad en una penitenciaria, como reos en cárcel.

## CONCLUSIONES

- La incorporación del tipo penal de feminicidio primigenio en nuestro ordenamiento jurídico resultó innecesario, por cuanto la conducta reprimida, podría haberse subsumido perfectamente en otros tipos penales del citado cuerpo penal (homicidio simple, parricidio, asesinato), sin generarse estados de indefensión para las víctimas.
- Los cambios legislativos orientados a disminuir y/o erradicar los casos de violencia familiar contra la mujer y el feminicidio no han surtido efecto, tal como se ha demostrado con las estadísticas materia de estudio del presente trabajo.
- Las múltiples modificatorias de los tipos penales analizados, generan confusión en los administradores de justicia y sus homólogos al momento de calificar los casos como violencia familiar o tentativa de feminicidio.
- Se ha generado una brecha de impunidad hacia los justiciables que sobrellevan procesos penales como presuntos autores de tentativa de feminicidio al confundirlos con casos de lesiones producidas por violencia familiar.
- Las circunstancias agravantes contenidas en el tipo de Lesiones por violencia doméstica (noviembre 2015) no se distinguen de las contenidas en el tipo penal vigente de feminicidio, vale decir, la potestad de determinar si una acción constituye lesiones graves en forma agravada por discriminación hacia la mujer o si constituye como tentativa de feminicidio, queda en la manos de nuestros legisladores y principalmente de los fiscales, lo cual, a nuestro criterio no es ni ha sido la solución más idónea para el problema planteado.

## EL PAPEL DE LA LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” EN LA VIOLENCIA DE GENERO EN EL PERÚ

Caterin Carla Melgar Navarro

Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores, abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios de Maestría y Doctorado en la citada casa de estudios.

### SUMILLA:

I.- Generalidades II.- Medidas Legislativas adoptadas por el Perú luego de la suscripción de la Convención De Belen Do Para, III.- La Ley N° 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Domestica Contra La Mujer Y Los Integrantes Del Grupo Familiar.”, IV.- La Penalización De Los Daños Psicológicos A Partir De La Entrada En Vigencia De La Ley N° 30364, V.- Reflexiones finales.

### RESUMEN:

El presente versa sobre las innovaciones que la ley N° 30364 “**LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**” ha insertado en nuestra legislación en materia de sanción a la violencia de género, así como la restructuración total del antiguo proceso de tutela frente a la violencia familiar por un novísimo proceso en donde se fusionan el ámbito civil y penal, ya que la causa se interpone ante un juez de familia, quien luego de emitir las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas, remitirá actuados al Fiscal Penal para que inicie el proceso penal correspondiente siguiendo las